

En la página 9630, columna izquierda, donde dice: «Capítulo primero», debe decir: «Capítulo I».

En la página 9631, en el artículo 6, columna izquierda, párrafo segundo, en la línea tercera, donde dice: «... y para la celebración de operaciones de crédito precisen una ...», debe decir: «... y para la celebración de operaciones de crédito precisen una...».

En la página 9632, en el capítulo IV, columna derecha, donde dice: «(Artículo 24 al 34)», debe decir: «(Artículos 24 al 34)».

En la página 9636, en el artículo 70, columna izquierda, donde dice: «D) Dirigir la oficina de Secretaría con los servicios...», debe decir: «C) Dirigir la oficina de Secretaría con los servicios...».

En la página 9636, en la disposición final tercera, columna derecha, línea segunda, donde dice: «... nominación que hasta la publicación del presente...», debe decir: «... denominación que hasta la publicación del presente...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10808

*CONVENIO de Cooperación Comercial y Económica entre los Gobiernos de España y de la República Árabe Siria, hecho y firmado en Damasco el 26 de septiembre de 1972. Listas de Exportación y Cartas Anejas.*

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, movidos por el deseo de fomentar tanto sus intercambios comerciales como sus relaciones económicas, han decidido regular sus respectivas operaciones de comercio exterior y las bases de su cooperación económica, conforme a las condiciones generales establecidas en el presente Convenio.

### ARTICULO 1

La lista aneja a las presentes comprende las mercancías que la República Árabe de Siria desea exportar a España.

España dará a la mencionada lista la máxima difusión entre sus importadores y otorgará todas las licencias de importación y exportación que se soliciten dentro del régimen comercial aplicable a las diferentes mercancías y géneros.

### ARTICULO 2

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se efectuará conforme a las Leyes y a la reglamentación general en materia de importaciones y exportaciones que se hallen vigentes en los países respectivos el día en que cobre validez el presente Convenio, o que puedan entrar en vigor durante el periodo de validez del mismo.

### ARTICULO 3

Los intercambios entre los dos países se efectuarán sobre la base de precios competitivos internacionales.

### ARTICULO 4

Ambas Partes convienen en que no se reexportarán las mercancías importadas por una de las partes de la otra sin la aprobación previa del país de origen.

### ARTICULO 5

A. A los efectos de asegurar condiciones mutuamente provechosas para desarrollar el intercambio comercial entre los dos países, cada una de las Partes dispensará a la otra un trato que no sea menos favorable que el que dispensa o pueda dispensar a cualquier otro país, por lo que se refiere:

- a derechos de aduanas;
- a contribuciones o derechos de cualquier otra clase que graven las importaciones o exportaciones o que se relacionen con las mismas;
- a la reglamentación y formalidades relacionadas con el despacho de productos en la aduana;
- y a los impuestos y cargas interiores que fueren aplicables a las mismas;

— igual trato se dispensará a los sistemas comerciales, así como al otorgamiento de licencias de importación y exportación.

B. No obstante, las condiciones precitadas no se aplicarán a ventajas o facilidades concedidas por cualquiera de los dos países, a los países vecinos del mismo, ni a las ventajas y facilidades resultantes de uniones aduaneras, zonas de libre cambio u otros Convenios multilaterales de los cuales, cada uno de los países sea parte en la actualidad o en el futuro.

### ARTICULO 6

Cada una de las Partes permitirá la celebración por la otra de ferias o exposiciones permanentes o temporales y concederá a la otra Parte toda clase de facilidades para celebrar tales ferias o exposiciones, con sujeción a sus Leyes y Reglamentos, las como se apliquen.

### ARTICULO 7

Todos los pagos entre los dos países se efectuarán en moneda libremente convertible, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes o que entren en vigor en ambos países.

A tal efecto, el Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera— y el «Syrian Central Bank» (Banco Nacional de Siria), ya no autorizarán operaciones a través de la Cuenta de Compensación desde la fecha especificada en el párrafo anterior.

Podrá utilizarse cualquier moneda libremente convertible para expresar toda clase de valores en contratos, facturas y cualesquiera otros documentos de pago que tengan su origen en la aplicación del presente Convenio.

### ARTICULO 8

Para facilitar la transición de la situación presente al nuevo régimen proyectado en el presente Convenio, y con el fin de promover el comercio entre los dos países, el saldo de la actual cuenta de compensación entre el Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera— y el Central Bank of Syria, después de verificar los saldos de las entidades mencionadas, se transferirá a una nueva «Cuenta unificada de liquidación», que el Banco Central de Siria liquidará en cinco plazos anuales, en la forma especificada en el anejo I del presente Convenio.

### ARTICULO 9

Ambas Partes contratantes concederán la exención del pago de derechos de aduana, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes en sus territorios respectivos a la importación y exportación de las partidas siguientes:

- a) Muestras para exponer, destinadas solamente a publicidad.
- b) Objetos y productos para exponer en ferias y no destinados a la venta.

### ARTICULO 10

Habida cuenta de su voluntad de reforzar sus relaciones económicas, ambas Partes declaran que desean y se proponen como fin aumentar la cooperación económica entre ellas, a efectos de su desarrollo mutuo.

La Parte española conviene en facilitar la participación de Empresas españolas en los proyectos de desarrollo de la República Árabe Siria en materia de industria, agricultura, obras públicas, transportes, turismo y proyectos de ingeniería.

Con la mira puesta en dicho fin, España ofrece su experiencia en tales ámbitos y otorgará todas las ventajas y facilidades posibles dentro del sistema de normas vigentes, para el concierto de contratos de participación, las asociaciones de Empresas españolas y sirias, el suministro de bienes de equipo y proyectos de ingeniería, etc.

De la misma manera, España facilitará la financiación de dichos proyectos por los cauces establecidos al efecto.

La Parte siria considerará con suma atención todas las propuestas que le formulen Empresas españolas, deseadas de participar en proyectos de desarrollo sirios.

### ARTICULO 11

Ambas Partes convienen en constituir un Comité conjunto, que se reunirá alternativamente en Madrid y en Damasco. Las tareas de dicho Comité serán las siguientes:

- a) Revisar la ejecución de los intercambios comerciales y proponer toda clase de medios convenientes para el aumento

y diversificación de los mismos. En especial, el Comité conjunto revisará y pondrá periódicamente al día la lista a que se refiere el artículo primero.

b) Estudiar los posibles proyectos de cooperación económica que presente cualquiera de las Partes, con el fin de suscitar y crear los recursos y medios adecuados para su ejecución.

#### ARTICULO 12

El presente Convenio sustituye al Convenio Comercial y de Pagos, concertado entre los dos países, y firmado en Madrid en 26 de octubre de 1960.

#### ARTICULO 13

El presente Convenio tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha en que ambas Partes intercambien las notificaciones oficiales de haberse cumplido todas las normas correspondientes de procedimiento interior.

Pasados los referidos cinco años, el Convenio se renovará automáticamente por periodos anuales a menos que cualquiera de las Partes exprese su deseo de denunciarlo mediante notificación que habrá de enviarse a la otra Parte, tres meses antes del término del período anual correspondiente.

Las disposiciones del presente Convenio permanecerán, sin embargo, en vigor después de la expiración de éste, por lo que respecta a todos los contratos concertados durante la vigencia del mismo.

Hecho y firmado en Damasco con fecha 26 de septiembre de 1972 en dos originales, en lengua inglesa, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España: Nuño Aguirre de Cárcer.  
Por el Gobierno de la República Árabe Siria: Dr. Ammar Jammal.

Anejo 1 al Convenio de Cooperación Comercial y Económica firmado en Damasco entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, con fecha 26 de septiembre de 1972

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, de conformidad con el artículo 8, del Convenio de Cooperación Comercial y Económica, firmado con fecha 26 de septiembre de 1972, convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO 1

El saldo de la «Cuenta unificada en liquidación» se liquidará en dólares de los Estados Unidos, libremente convertibles por el «Central Bank of Syria», en cinco plazos iguales, con vencimientos en 31 de diciembre de 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, respectivamente, sin intereses.

#### ARTICULO 2

El Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera (Madrid)— y el Central Bank of Syria (Damasco) concertarán los acuerdos de carácter técnico necesarios para el cumplimiento del artículo precedente.

Hecho y firmado en Damasco con fecha 26 de septiembre de 1972 en dos originales, en lengua inglesa, textos ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España: Nuño Aguirre de Cárcer.  
Por el Gobierno de la República Árabe Siria: Dr. Ammar Jammal.

#### Lista de exportaciones sirias

Cebollas deshidratadas.  
Lentejas.  
Garbanzos.  
Cacahuetes.  
Alimentos enlatados.  
Zumos de frutas enlatados.  
Bebidas alcohólicas (Arak).  
Tabaco y cigarrillos.  
Fosfatos.  
Productos limpiadores.  
Productos para pintar.  
Baterías secas.  
Pieles de cabra y cordero.

Cueros.  
Madera reconstituida.  
Productos plásticos.  
Lana en bruto.  
Algodón.  
Borra de algodón.  
Hilaza de algodón.  
Toallas y sábanas.  
Alfombras.  
Varias clases de textiles.  
Ropa interior de algodón.  
Productos orientales, mosaicos y brocados.  
Vidrio.  
Aparatos registradores para agua y electricidad.  
Refrigeradores, lavadoras.  
Cocinas de gas, estufas, ollas a presión.  
Utensilios domésticos.  
Cartuchos de caza (perdigones).  
Municiones.

Damasco, 26 de septiembre de 1972.

Excmo. Sr.:

Con el fin de facilitar, de acuerdo con lo estipulado entre el Gobierno de España y el de la República Árabe Siria, en el artículo 8 y en el anejo I del Convenio de Cooperación Comercial y Económica, firmado en el día de hoy, la liquidación de los pagos anuales correspondientes a la amortización de la «Cuenta unificada en liquidación», puedo confirmar a V. E. que las organizaciones competentes españolas comprarán durante cada uno de los años 1973, 1974 y 1975 algodón sirio, por valor de unos cuatro millones de dólares de los Estados Unidos al año, siempre y cuando éste se ofrezca a precios internacionales y se ajuste al nivel de calidad requerido por el mercado español.

Además España hará todo lo posible por adquirir durante los mencionados años productos sirios distintos del algodón, por una cuantía igual al 20 por 100 del pago anual de la «Cuenta unificada en liquidación».

Antes de finalizar el año 1975, ambas Partes se pondrán de acuerdo en cuanto a las modalidades que, en su caso, puedan establecerse para la liquidación de los plazos correspondientes a 1976 y 1977.

Agradecería mucho a V. E. que se sirviera confirmarme que lo que antecede expresa el acuerdo a que han llegado los dos países.

Aprovecho la oportunidad presente para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado, Nuño Aguirre de Cárcer.  
Embajador de España.

A su Excelencia, el Doctor Ammar Jammal.  
Jefe de la Delegación de la República Árabe Siria (Damasco).

Damasco, 26 de septiembre de 1972.

Excelencia:

Con referencia a su carta, cuyo texto es el siguiente:

«Con el fin de facilitar, de acuerdo con lo estipulado entre el Gobierno de España y el de la República Árabe Siria, en el artículo 8 y en el anejo I del Convenio de Cooperación Comercial y Económica, firmado en el día de hoy, la liquidación de los pagos anuales correspondientes a la amortización de la «Cuenta unificada en liquidación», puedo confirmar a V. E. que las organizaciones competentes españolas comprarán durante cada uno de los años 1973, 1974 y 1975 algodón sirio por valor de unos cuatro millones de dólares de los Estados Unidos al año, siempre y cuando éste se ofrezca a precios internacionales y se ajuste al nivel de calidad requerido por el mercado español.

Además España hará todo lo posible por adquirir durante los mencionados años productos sirios distintos del algodón, por una cuantía igual al 20 por 100 del pago anual de la «Cuenta unificada en liquidación».

Antes de finalizar el año 1975 ambas Partes se pondrán de acuerdo en cuanto a las modalidades que, en su caso, puedan establecerse para la liquidación de los plazos correspondientes a 1976 y 1977.

Agradecería mucho a V. E. que se sirviera confirmarme que lo que antecede expresa el acuerdo a que han llegado los dos países.»

Confirmando a V. E. que dicha carta expresa lo convenido entre nosotros.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado, Dr. Ammar Jammal.

Al Excmo. Sr. D. Nuño Aguirre de Cárcer,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España (Damasco).

Damasco, 26 de septiembre de 1973.

Excelentísimo señor:

Con referencia al artículo 10 del Convenio de Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, firmado en el día de hoy, confirmo a V. E. que las autoridades españolas estimularán a las casas comerciales y a las asociaciones de productores y exportadores de bienes de capital, así como a los asesores de ingeniería y a las Empresas dedicadas a obras públicas, españolas, a que participen en las mejores condiciones financieras posibles, en la ejecución de proyectos que haya de desarrollar la República Árabe Siria en los ámbitos de la agricultura, la industria, los transportes, el turismo, etcétera.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado Nuño Aguirre de Cárcer.

Embajador de España.

A. S. E. Dr. Ammar Jammal,  
Jefe de la Delegación de la República Árabe Siria (Damasco).

Damasco, 26 de septiembre de 1973.

Excelencia:

Con referencia a su carta, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al artículo 10 del Convenio de Cooperación Comercial y Económico entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, firmado en el día de hoy, confirmo a V. E. que las autoridades españolas estimularán a las casas comerciales, a las asociaciones de productores y exportadores de bienes de capital, así como a los asesores de ingeniería y a las Empresas dedicadas a obras públicas españolas, a que participen, en las mejores condiciones financieras posibles, en la ejecución de proyectos que haya de desarrollar la República Árabe Siria en los ámbitos de la agricultura, la industria, los transportes, el turismo, etcétera.»

Confirmando a V. E. que esta carta expresa lo convenido entre nosotros.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V. E. mis sentimientos de alta consideración.

Firmado, Dr. Ammar Jammal.

Excmo. Sr. D. Nuño Aguirre de Cárcer,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España (Damasco).

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de abril de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

10809

PROTOCOLO adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el 14 de mayo de 1974.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. El artículo V del Acuerdo de Pagos suscrito entre ambas Partes el día 18 de diciembre de 1971 y modificado por el Protocolo Adicional de 23 de diciembre de 1972, se rectifica nuevamente por el presente Protocolo Adicional, quedando redactado como sigue:

«Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufre variación con respecto a la actual, que es de 0,736662 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, que actualmente es de USA \$ 42,2222 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo II al cierre de operaciones del día anterior a la citada modificación serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida. Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo IX.»

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas Partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid el 14 de mayo de 1974, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba,  
Gustavo Mazorra Hernández

Por el Gobierno del Estado Español,  
Pedro Cortina Mauri

El presente Protocolo Adicional entró en vigor el día 14 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10810

DECRETO 1494/1974, de 30 de mayo, sobre ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

El Decreto tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de noviembre, al regular la forma de ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, señala su carácter transitorio hasta tanto que el reajuste de los servicios de la Dirección General de Sanidad y la experiencia obtenida aconsejen su modificación.

La modificación de las estructuras de la Administración centralizada e institucional y de la organización periférica de la Sanidad Nacional, llevada a cabo por el Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, hace patente la oportunidad de una actualización del mecanismo de selección de los futuros componentes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el doble propósito de facilitar el acceso de los facultativos con vocación a las importantes tareas de la defensa de la salud y de la administración sanitaria y de garantizar su formación en el desarrollo de las funciones y técnicas sanitarias especializadas.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. El ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional se realizará mediante oposición.

Dos. Las oposiciones para dicho ingreso se celebrarán cada dos años, a menos que las necesidades del Servicio por razones de urgencia aconsejen la convocatoria en un plazo más próximo.

Tres. La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en la que figurarán las bases de la oposición, número de plazas convocadas, pruebas selectivas a realizar, programa o referencia al ya publicado con anterioridad, sistema o forma de calificación y demás circunstancias exigidas por la reglamentación general para ingreso en la Función Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, y demás requeridas en el presente Decreto.